



**EXPEDIENTE N°** : 749-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IMPORTACIONES DIANA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIO DIANA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No presentar documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Importaciones Diana S.A. respecto a lo siguiente:*

- (i) *No informar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental sobre la deshabilitación de los tanques N° 4, 5, 6 y 7, y el destino final que se le haya dado a los mismos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 13 de agosto del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta S/N del 24 de junio del 2011, Importaciones Diana S.A. (en adelante, Importaciones Diana) solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA que realice la verificación de la ejecución de su



Plan de Abandono Parcial<sup>1</sup> de la estación de servicios ubicada en la Av. Isabel La Católica N° 690, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios Diana).

2. En virtud de dicha solicitud, el 12 de julio del 2011, personal del OEFA realizó una visita de supervisión a la estación de servicios de titularidad de Importaciones Diana con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 12 de julio de 2011<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe N° 1126-2011-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión).
4. El 18 de mayo del 2012, Importaciones Diana presentó su escrito de levantamiento de observaciones a la supervisión realizada el 12 de julio del 2011 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones). La información presentada fue analizada por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 951-2012-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2012.
5. Del análisis de los referidos informes se emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 268-2015-OEFA/DS del 26 de junio del 2015 (en adelante, el ITA), el cual señala posibles incumplimientos a la normativa ambiental por parte de Importaciones Diana.
6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 405-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> emitida el 30 de junio del 2015 y notificada el 2 de julio del mismo año<sup>4</sup> (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Importaciones Diana por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Importaciones Diana no habría efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Importaciones Diana no presentó documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10 UIT



1. Página 145 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).
2. Páginas 33 y 35 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).
3. Folios 15 al 23 del Expediente.
4. Folio 24 del Expediente.



	Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Importaciones Diana no informó al OEFA sobre la deshabilitación de los tanques N° 4, 5, 6 y 7, y el destino final que se le haya dado a los mismos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

7. Mediante escrito del 30 de julio del 2015, Importaciones Diana indicó al OEFA que el CD remitido en atención a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral, no contenía información completa.
8. Mediante Proveído N° 01 del 3 de agosto de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA devolvió el CD que contenía el ITA y los Informes N° 1126-2011-OEFA/DS y N° 951-2012-OEFA/DS, a Importaciones Diana. Asimismo, se le otorgó al administrado de manera excepcional un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral.
9. El 10 de agosto del 2015, Importaciones Diana presentó sus descargos a las imputaciones de cargo, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Importaciones Diana no habría efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

- En la estación de servicios Diana se viene ejecutando un correcto acondicionamiento temporal de los residuos peligrosos generados, hasta su disposición final. Para tal efecto, se cuenta con cilindros metálicos debidamente rotulados y con tapas herméticas.

Hecho imputado N° 2: Importaciones Diana no presentó documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial

- Se presenta una copia de los certificados de capacitación al personal encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos de la estación de servicios Diana.

Hecho imputado N° 3: Importaciones Diana no informó al OEFA sobre la deshabilitación de los tanques N° 4, 5, 6 y 7, y el destino final que se le haya dado a los mismos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

- En la deshabilitación de los tanques N° 4, 5, 6 y 7 se ha seguido el siguiente procedimiento: (i) desgasificación y descontaminación mediante el procedimiento de Limpieza y Desgasificación; y, (ii) traslado al local ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 18.50, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.





- Dado el deterioro que presentaban los referidos tanques debido al tiempo de uso, han sido transferidos a favor de terceros como chatarra para su fundición.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Importaciones Diana habría cumplido con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Importaciones Diana.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>6</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la



<sup>6</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>7</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión de fecha 12 de julio de 2011	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 12 de julio del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 12 de julio del 2011 a la estación de servicios Diana
3	Informe de Supervisión N° 951-2012-OEFA/DS	Documento que analiza el escrito de levantamiento de observaciones a la supervisión realizada el 12 de julio del 2011 presentado por Importaciones Diana.
4	Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS	Se observan cilindros que contienen los residuos sólidos peligrosos generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Diana.
5	Manifiesto de manejo de residuos peligrosos N°000538	Documento que registra el transporte de residuos sólidos generados en la ejecución del Plan de Abandono.
6	Manifiesto de manejo de residuos peligrosos N°000482	Documento que registra el transporte de residuos sólidos generados en la ejecución del Plan de Abandono.
7	Carta s/n con Registro N° 11373 del 22 de setiembre del 2011.	Documento que precisa la información contenida en el Manifiesto N°000538.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

21. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y los Informes N° 1126-2011-OEFA/DS y N° 951-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión del 12 de julio del 2011 a la estación de servicio de titularidad de Importaciones Diana, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Si Importaciones Diana habría cumplido con los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial**

**V.1.1 Marco normativo**

22. El Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>8</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
23. Los Literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo<sup>9</sup>.
24. En ese orden de ideas, Importaciones Diana como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a) Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."





### V.1.2 Compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial de Importaciones Diana

25. Mediante Resolución Directoral N° 020-2010-MEM/AAE del 20 de enero del 2010<sup>10</sup>, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios de "Importaciones Diana" ubicada en la Avenida Isabel La Católica N° 690, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
26. Dicho Plan de Abandono Parcial establece, entre otros compromisos ambientales, los siguientes<sup>11</sup>:

#### "II. GENERALIDADES

(...)

##### II.1.2. INSTALACIONES MECÁNICAS

(...)

##### INSTALACIONES A SER INHABILITADAS:

Serán inhabilitados los tanques de almacenamiento N° 4, 5, 6 y 7, además de sus respectivos accesorios de uso (tubos de venteo, tubos de carga, tubos de despacho, bombas, cables y tubos eléctricos).

(...)

#### VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

##### VI. 3 DESECHOS SÓLIDOS

Siendo los desechos sólidos contaminantes con carácter permanente, se evitarán éstos. La basura industrial se dispondrá en cilindros de color rojo rotulados con letras negras indicando "residuos industriales". Estos desechos serán dados a empresas especializadas en la disposición de los desechos industriales (Reglamento de Residuos Sólidos). Dentro de estos residuos se encuentran los lodos que salen de la limpieza y drenaje de los tanques y tuberías de combustibles, los lodos de la trampa de grasas, las tierras contaminadas con hidrocarburos.

Los cilindros serán identificados de la siguiente forma:

- Recipiente de 0.02 m<sup>3</sup> de capacidad pintado de color verde para los residuos sólidos orgánicos y/o biodegradables.
- Recipiente de 0.02 m<sup>3</sup> de capacidad pintado de color amarillo para los residuos inorgánicos entre ellos papeles y cartones.
- Recipiente de 0.02 m<sup>3</sup> de capacidad pintado de color rojo para los residuos peligrosos y/o contaminados con hidrocarburos (HC).
- Los desechos de tuberías y cables eléctricos se clasificarán si es que se pueden ser reutilizados o no y de acuerdo a ello se los dispondrán como desechos industriales.
- Los desechos de tuberías de PVC serán dispuestos por las EPS-RS.
- Los restos de concreto demolido serán enviados a los rellenos sanitarios" (Sic).

(Subrayado agregado)

27. Asimismo, en el Informe N° 002-2010-MEM/AAE/HCG del 18 de enero del 2010, por el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas recomendó la aprobación del Plan de Abandono Parcial, se señaló como una observación al referido Plan de Abandono lo siguiente:

#### "IV. Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Informe N° 196-2009-MEM-AAE/HCG

<sup>10</sup> Páginas 203 y 205 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).

<sup>11</sup> Página 231 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte II. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).



**OBSERVACIÓN N° M-1 - ABSUELTA**

Indicar la disposición final de cada tanque considerando la comercialización, fundición o entrega a una EPS-RS, asimismo indicar el tiempo de vital útil restante de cada tanque de almacenamiento de combustibles líquidos retirados.

**Respuesta:** Los tanques serán trasladados a un local en la carretera panamericana Sur Km. 18.50, distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y departamento de Lima. Luego de revisarlos y comprobar su hermeticidad serán comercializados a terceros de lo contrario serán comercializados como chatarra. El tiempo de vida útil restante de los tanques retirados es aproximadamente cinco (05 Años)" (Sic).

(Subrayado agregado)

28. De lo expuesto, se advierte que Importaciones Diana asumió compromisos ambientales respecto a la disposición final de los tanques y al manejo de sus desechos sólidos generados a consecuencia de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

**V.1.3 Hecho imputado N° 1: Importaciones Diana no habría efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial**

29. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de julio del 2011, se verificó que Importaciones Diana no habría efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>:

*"(...), se observó cinco cilindros, de color negro, sin rotular que contenían borras y combustible residual; 4 de ellos se encontraban llenos y uno estaba a medio llenar. También se identificó 01 cilindro de color verde de rotulo "arena", sin tapa, con combustible residual, en un volumen aproximado de 15 galones. Durante la supervisión la empresa dispuso el vaciado del cilindro verde sobre el cilindro negro que se encontraba a medio llenar.*

*(...)*

*"(...), se observó derrame de combustible, debajo del Tanque N° 05, Gasol 84 octanos. El almacenamiento temporal fue hecho en un cilindro de 50 qlns de color azul y no rojo como indica el Plan de Abandono; y en dos baldes de 10 galones c/u."*

(Subrayado agregado)

30. La conducta detectada encuentra sustento en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 obrantes en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>:



<sup>12</sup> Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).

<sup>13</sup> Páginas 133, 135 y 137 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).



Fotografía N° 1: Almacén temporal de residuos peligrosos



05 cilindros de combustible residual y borras, 04 de ellos se encontraban llenos y 01 cilindro a medio llenar. Ninguno tiene rotulo

Fotografía N° 2: Disposición temporal de residuos peligrosos



Tanque con combustible residual, con rotulo arena, si tapa

Fotografía N° 3: Vertido de contenido sobre cilindro de borras



Combustible remanente que fue vertido a uno de los cilindros negros que se encontraba lleno en un 50%

Fotografía N° 4: Almacenamiento Temporal de tierras contaminadas



Disposición temporal de tierras contaminadas con hidrocarburos, el color de cilindro es azul y no rojo como refiere Plan de Abandono

- 31. Dichas imágenes muestran el acondicionamiento de combustible residual y borras en cinco (5) cilindros de color negro y un (1) cilindro de color verde con el rótulo "arena" sin tapa. Asimismo, se observa la disposición temporal de suelo contaminado con hidrocarburos en un (1) cilindro de color azul con el rótulo "arena, óxido más combustible".



Al respecto, de acuerdo al compromiso asumido por parte de Importaciones Diana en su Plan de Abandono Parcial, el acondicionamiento de sus residuos sólidos se debió realizar conforme se indica en el siguiente cuadro:

Tipo de residuo	Color de recipiente
Residuos orgánicos y/o biodegradables	Verde
Residuos inorgánicos (papel y cartón)	Amarillo
Residuos peligrosos y/o contaminados con hidrocarburos (HC)	Rojo

Elaboración: DFSAI

- 33. En ese sentido, el almacenamiento del combustible residual, borras y suelos contaminados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) debió realizarse en cilindros de color rojo con el rótulo de "residuo industrial".
- 34. No obstante ello, se verifica que Importaciones Diana realizó el acondicionamiento de dichos residuos sólidos peligrosos de forma distinta a los compromisos establecidos en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que fueron dispuestos en cilindros de color negro, azul y verde.



35. Importaciones Diana en su escrito de levantamiento de observaciones señaló que el material detectado en el cilindro de color verde sería borras de hidrocarburos y no combustible. Asimismo, indica que al haber vaciado el contenido de dicho cilindro en uno de los cilindros negros se habría obtenido un total de (5) cilindros conteniendo borras; por lo que se habría cumplido con lo señalado en el Plan de Abandono Parcial.
36. Al respecto, cabe precisar que la imputación de cargos refiere al inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, mas no a la cantidad de residuos que se hayan generado.
37. Por otra parte, Importaciones Diana en su escrito de descargos señala que en su estación de servicios se viene ejecutando un correcto acondicionamiento temporal de los residuos peligrosos generados, hasta su disposición final. Para tal efecto, se cuenta con cilindros metálicos debidamente rotulados y con tapas herméticas.
38. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>14</sup>.
39. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Importaciones Diana con posterioridad a la detección de la infracción, no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la supuesta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
40. De lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 90°, en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH.

**V.1.4 Hecho imputado N° 2: Importaciones Diana no presentó documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en dicho instrumento**

41. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de julio del 2011, se verificó que Importaciones Diana no habría presentado documento alguno que acredite la correcta disposición final de tierra contaminada en un relleno de seguridad, conforme a lo señalado en el Informe N° 1126-2011-OEFA/DS<sup>15</sup>:

*"(...), no hay documento que evidencie la correcta disposición final de tierras contaminadas".*

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>15</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).



42. Mediante el escrito de levantamiento de observaciones, Importaciones Diana presentó a la Dirección de Supervisión, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000538, a fin de acreditar la correcta disposición final de los residuos peligrosos generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
43. Sin embargo, el Informe N° 951-2012-OEFA/DS que analizó el levantamiento de observaciones presentado por el administrado, señaló lo siguiente:

*"(...), de la respectiva evaluación del manifiesto de manejo de residuos peligrosos N° 000538 sólo se nombra como residuo BORRA DE COMBUSTIBLE, y no se indica tierra contaminada.*

*Por tanto, la observación queda pendiente."*

*(Subrayado agregado)*

44. Sobre el particular, cabe señalar que en la ejecución de las actividades de abandono parcial de la estación de servicios Diana se produjeron, entre otros residuos sólidos peligrosos, borras y tierras contaminadas con hidrocarburos.
45. Ello se evidenció también durante la visita de supervisión del 12 de julio del 2011, toda vez que se observó la disposición de tierra contaminada con hidrocarburos en un recipiente de color azul con el rótulo "arena, óxido más combustible", conforme se aprecia en la Fotografía N° 4 vista en la imputación precedente.
46. En ese sentido, Importaciones Diana se comprometió en su Plan de Abandono Parcial a entregar los residuos sólidos peligrosos que su ejecución generen, entre las que se encuentran, las tierras contaminadas con hidrocarburos, a empresas especializadas en la disposición de desechos industriales.
47. No obstante, de acuerdo a la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se observa que el administrado remitió al OEFA los siguientes documentos:
- Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N°000538 del 15 de julio del 2011, correspondiente a cinco (5) cilindros de borras de hidrocarburos y tierras contaminadas<sup>16</sup>, no obstante dicho documento tiene un sello del relleno sanitario Relima Ambiental S.A. que señala "que no avala la información consignada por el generados y la empresa de transporte de residuos sólidos."
  - Control de recojo - Traslado de Residuos Sólidos N° 000631 del 13 de julio del 2011 que señala que la empresa Ancro S.R.L. recogió de la Estación de Servicios Diana, cinco (5) cilindros de metal con borras de hidrocarburos<sup>17</sup>.
  - Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N°000482 del 11 de julio del 2011, correspondiente al traslado de aguas residuales<sup>18</sup>.



<sup>16</sup> Páginas 55 y 57 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).

<sup>17</sup> Página 61 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).

<sup>18</sup> Páginas 81 y 83 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).



48. Asimismo, cabe señalar que mediante Carta S/N del 22 de setiembre del 2011<sup>19</sup>, Importaciones Diana precisa que los residuos sólidos a los que hace referencia el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000538 corresponde a borras de hidrocarburos.
49. En virtud a lo señalado, no se evidencia que Importaciones Diana haya presentado la documentación que acredite la correcta disposición final de la tierra contaminada generada por la ejecución de las actividades de abandono parcial en un relleno de seguridad.
50. Por tanto, se concluye que Importaciones Diana incumplió lo dispuesto en el Artículo 90°, en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH.

**V.1.5 Hecho imputado N° 3: Importaciones Diana no informó al OEFA sobre la deshabilitación de los tanques N° 4, 5, 6 y 7, y el destino final que se le haya dado a los mismos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial**

51. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de julio del 2011, se verificó que Importaciones Diana no habría informado al OEFA sobre la deshabilitación de los tanques N° 4, 5, 6 y 7, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS<sup>20</sup>:

*"(...), la empresa no informó sobre la deshabilitación de los tanques N° 04, 05, 06 y 07 que de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono serían reubicados en la misma estación de servicios".*

52. Al respecto, cabe indicar que el Plan de Abandono Parcial de Importaciones Diana señala que entre las instalaciones a ser inhabilitadas se encuentran los tanques de almacenamiento N°4, 5, 6 y 7, junto con sus respectivos accesorios de uso.
53. Asimismo, de la revisión efectuada al Plan de Abandono Parcial y al Informe N° 951-2012-OEFA/DS, se observa que no se ha contemplado la obligación de Importaciones Diana de comunicar al OEFA previamente respecto de la deshabilitación de los referidos tanques, por lo tanto no se configura un incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.
54. Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1126-2011-OEFA/DS, las actividades de abandono parcial de la estación de servicios Diana se realizaron del 26 de junio al 21 de julio del 2011. En ese sentido, durante la visita de supervisión, esto es, el 12 de julio de 2011, no era posible para Importaciones Diana informar respecto a la disposición final de los tanques N° 4, 5, 6 y 7.
55. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se observa que según el Informe de la ejecución del Abandono Parcial de la estación de servicios Diana, elaborado por la empresa Farmin S.A.C, los tanques N°4, 5, 6 y 7 fueron trasladados a un local en la carretera panamericana Sur Km. 18.50, distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y departamento de Lima.



<sup>19</sup> Página 129 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).

<sup>20</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 1126-2011-OEFA/DS – Parte I. Folio 13 del Expediente (folio no digitalizable).



56. Ello se evidencia del documento denominado "Informe de Trabajo N° 034-2011" del 15 de julio de 2011, expedido por la empresa Servicios Generales Hizam E.I.R.L., que acredita que recibió de la empresa Farmin S.A.C. siete (7) tanques de almacenamiento de combustible y sus accesorios provenientes de la estación de servicios Diana, como residuos.
57. Por lo expuesto, no se evidencia que Importaciones Diana haya incumplido con sus compromisos contemplados en su Plan de Abandono Parcial, respecto a los tanques N° 4, 5, 6 y 7, por lo que corresponde declarar el archivo de la presente imputación.
58. Cabe indicar que lo señalado en el párrafo anterior no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**V.2. Segunda cuestión de discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Importaciones Diana**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>21</sup>.
60. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
61. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
62. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>22</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-



<sup>21</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>22</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

63. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

64. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana por la vulneración al Artículo 90°, en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- (ii) No presentar documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

65. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el expediente, a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Importaciones Diana.

- a) No haber efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

66. En el presente caso se acreditó que Importaciones Diana no efectuó un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

67. Al respecto, cabe indicar que las actividades de ejecución del Plan de Abandono Parcial de la estación de servicios Diana culminaron el 21 de julio de 2011.

68. No obstante ello, Importaciones Diana en su escrito de descargos señaló que actualmente viene realizando un correcto acondicionamiento de sus residuos. Para demostrar dicha afirmación envió la siguiente imagen:





69. Asimismo, presentó copia del certificado de capacitación otorgado por Green Fields Company S.A.C. que acredita que el 5 de agosto del 2015 se dictó el curso "Gestión ambiental en Unidad de Hidrocarburos y gestión de Residuos Sólidos" al personal encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos de la Estación de Servicios Diana.
70. En consecuencia, dado que a la actualidad Importaciones Diana realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, y acreditó haber capacitado a su personal respecto al adecuado manejo de los mismos; esta Dirección considera que no es pertinente ordenar una medida correctiva.
- b) No presentar documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial
71. En el presente caso se acreditó que Importaciones Diana no presentó documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
72. Cabe indicar que, dado que se trata de una obligación formal que resulta relevante en función al periodo en el que se dicta, y considerando que las actividades de ejecución del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios Diana culminaron el 21 de julio de 2011, es de consideración de esta Dirección que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana S.A. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Importaciones Diana no habría efectuado un correcto acondicionamiento de sus residuos peligrosos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Importaciones Diana no presentó documentación que acredite la correcta disposición final en un relleno de seguridad de la tierra contaminada generada por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de



la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Importaciones Diana S.A. respecto a la siguiente presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Importaciones Diana no informó al OEFA sobre la deshabilitación de los tanques N° 4, 5, 6 y 7, y el destino final que se le haya dado a los mismos, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Importaciones Diana S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

